



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XI - Nº 205

Bogotá, D. C., miércoles 5 de junio de 2002

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 259 DE 2002 CAMARA

*por medio de la cual se modifica la Ley 310 de 1996
y se fijan porcentajes de financiación y garantías.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 5° de la Ley 310 de 1996 quedará así:

Las entidades territoriales participantes en el Sistema de Servicio Público Urbano del transporte masivo de pasajeros de la ciudad de Medellín y el Valle de Aburrá, deberán pignorar rentas que garanticen un treinta (30%) por ciento del valor presente del servicio de la deuda a su cargo, de todos los créditos que se hayan contraído o se encuentren contratados o que están o estuvieron garantizados o avalados por la Nación, para la financiación de este sistema cualquiera sea el estado de amortización en el que se encuentren. La Nación y sus entidades descentralizadas por servicios cofinanciarán o participarán con el setenta por ciento (70%) restante del servicio de la deuda.

Para la pignoración de las rentas a que se refiere el inciso anterior, las entidades territoriales involucradas continuarán utilizando las rentas que hasta el momento han servido de garantía para la Nación.

Para efectos del inciso anterior, el monto de la pignoración de la renta proveniente del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco se reducirá al cuarenta por ciento (40%) de su valor.

En el evento en que el impuesto al cigarrillo y tabaco y la sobretasa a los combustibles, se exceda del valor mínimo de pignoración a favor de la Nación, se podrá reducir, adicionalmente, la pignoración de la renta proveniente del impuesto al consumo del cigarrillo y tabaco hasta el valor nominal de dicho excedente.

Para implementar el recaudo de la sobretasa del impuesto a los combustibles, este podrá efectuarse en las plantas de abastecimiento, por los grandes distribuidores o por los distribuidores minoristas, el Gobierno reglamentará la materia.

En todo caso, la combinación de todas las anteriores, siempre garantizarán, como mínimo, el porcentaje establecido en el inciso primero de este artículo.

Parágrafo. En cualquier caso, lo establecido en el presente artículo, no podrá ser más oneroso para las entidades territoriales involucradas en el Sistema de Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros de la ciudad de Medellín y en el Valle de Aburrá que lo establecido en la Ley 86 de 1989.

Artículo 2°. El valor presente del servicio de la deuda será el resultado de la suma de todos los créditos que se hayan contraído o se encuentren contratados o que están o estuvieron garantizados o avalados por la Nación, para la financiación del Sistema de Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros, cualquiera sea el estado de amortización en el que se encuentren.

Artículo 3°. A partir de la vigencia de la presente ley quedan derogadas todas las normas que le sean contrarias.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ante las diferencias surgidas frente a la aplicación de la Ley 310 de 1996, en especial sus artículos 2° y 5°, al Metro de Medellín Ltda., con el fin de dar claridad sobre el querer del legislador al aprobar la citada ley me permito presentar a consideración del honorable Congreso de la República, el presente proyecto de ley, para lo cual presento los siguiente argumentos.

Antecedentes de la Ley 310 de 1996

Históricamente, la mencionada Ley 310 nació, en primer término, para darle al país un mecanismo adecuado que permitiera la construcción de sistemas similares en las grandes ciudades, con la participación decidida y obligada de la Nación, bien a través de sus aportes o de su cofinanciación.

En segundo lugar, la ley expidió porque el legislador se dio cuenta, desde ese entonces, dada la experiencia vivida en Medellín,

que los municipios o distritos, sin la participación de la Nación, no estaban en capacidad de emprender con sus propios medios obras de tanta magnitud y de semejante costo.

Y en tercer lugar, y en esto también el legislador fue lógico y coherente, la ley se expidió porque el servicio de transporte es un servicio público del orden nacional, así esté sometido a las regulaciones locales de policía administrativa en sus distintos aspectos. La circulación misma de los vehículos que lo prestan se hace sobre vías que son bienes de uso público nacionales, así su trazados, sostenimiento, señalización, gravámenes, etc., etc., estén a cargo de los entes territoriales seccionales.

En una de las ponencias para primer debate de uno de los proyectos presentados, que estuvo a cargo del Senador Jaime Dussán Calderón, en relación con el sistema de transporte masivo del Valle de Aburrá expresó:

“En relación con el Metro de Medellín, el Presidente Samper, en el curso de su campaña para la Presidencia, el 1° de junio en el Parque de Berrío, se comprometió a buscar alternativas financieras para la obra, diferentes a la valorización, pues en su concepto este es un tributo muy gravoso.

Samper anotó en esa oportunidad ‘hace tres años todo el mundo pensaba que era soportable pagar la valorización por el Metro, pero las condiciones de hoy son totalmente distintas para los estratos que en este momento están condenados a pagar ese impuesto por la valorización del Tren Metropolitano’. El hoy presidente fue tajante en declarar que si hay necesidad de reconsiderar la Ley de Metros se tendrá que abrir la discusión sobre el tema”.

Posteriormente, en la ponencia para primero y segundo debate una vez unificados los proyectos que dieron origen a la ley, al hablar de los propósitos y finalidades de la ponencia, se dijo que con ella se buscaba:

1. “Definir con claridad el concepto de las áreas de influencia de un transporte masivo incluyendo en ella no solamente las áreas urbanas sino también las suburbanas y los municipios involucrados directamente en el sistema o indirectamente a través de otros medios de transporte. (Ver art. 1°)”.

2. “Determinar los parámetros mínimo y máximo de la participación de la Nación en el financiamiento de la construcción de proyectos de sistemas de transporte masivo de cualquier modalidad y en cualquier municipio del país, haciéndola extensiva a proyectos en construcción”.

3. “Generalizar las normas de la presente ley con los siguientes criterios:

- Rigen para todos los municipios del país.
- Incluyen los diferentes modos de transporte masivo de pasajeros urbanos.
- Se extiende su aplicación a los sistemas en construcción, párrafo del artículo 6° de la ponencia”.

En vista de que las propuestas aprobadas en el Senado de la República diferían del texto aprobado por la Cámara de Representantes, se conformaron unas comisiones accidentales de Senado y Cámara, quienes después de las correspondientes deliberaciones deciden conciliar los proyectos en el texto que posteriormente fue aprobado por el Congreso y sancionado por el Presidente de la República como la Ley 310 de 1996.

La historia de la expedición de la Ley 310 corrobora la integración normativa con la Ley 86 de 1989; y permite afirmar que la solución que aquélla trae en su artículo 2° se aplica a todos los casos, incluido el Metro de Medellín, porque no sólo cuando empezó a regir, el contrato de construcción estaba en ejecución, sino porque, precisamente, la situación que se vivía en la capital antioqueña fue la que impulsó de manera decisiva su expedición y porque, además, la Ley 86 no había llenado las expectativas creadas en Bogotá, Cali, Barranquilla o Bucaramanga, para la construcción de sus propios sistemas, ya que el sólo aval de la Nación, (punto neurálgico de esta ley) en lugar de facilitar las cosas, las empeoraba, tal como sucedió en Medellín.

2. Interpretación de los artículos 2° y 5° de la Ley 310 de 1996

La interpretación que se ha tenido frente a estos artículos por los funcionarios de las diferentes entidades públicas-nacionales- y locales y los medios de comunicación del país es que la Nación sólo debe financiar al Metro de Medellín con el 40% del servicio de la deuda, y que el 60% restante queda a cargo de las entidades locales. Esta interpretación ha surgido a raíz de la lectura del artículo 5° de la Ley 310, negándole la posibilidad al Metro de Medellín Ltda., de acceder a los porcentajes consagrados en el artículo segundo de la ley.

Esta interpretación ha generado una desigualdad para el Metro de Medellín Ltda., frente a los demás proyectos que se construyeron con posterioridad a la ley o los que pretenden construirse hacia el futuro.

Una razón más para entender y sustentar jurídicamente que al Metro de Medellín no se le puede tratar en forma diferente en la Ley 310 de 1996, consiste precisamente en hacer ver que la ley se debe interpretar de conformidad con la Constitución Política, es decir, tratando de armonizar los textos legales con arreglo a la Carta Fundamental. Esto significa que en términos constitucionales sería reprochable sostener que el Metro de Medellín es tratado en forma diferente a las demás entidades potencialmente beneficiarias de la ley, ya que el artículo 13 de la Constitución establece claramente que el derecho a la igualdad que también se aplica a las personas jurídicas, según la doctrina constitucional vigente es un derecho fundamental conforme al cual se deben adecuar todas las normas del ordenamiento jurídico donde él pueda estar involucrado.

Por ello se busca con este proyecto poner en igualdad de condiciones al sistema de Transporte Masivo del Valle de Aburrá, con otros sistemas que se construyan en el país, en lo referente a la cofinanciación o participación de la Nación y sus entidades descentralizadas por servicios en la construcción de Sistemas de Servicio Público Urbano Masivo de Pasajeros.

3. Objetivos del proyecto

1. Generar la igualdad entre los diferentes proyectos de Sistemas de Servicio Público Urbano Masivo de Pasajeros, por cuanto no existen criterios razonables para diferenciar con beneficios financieros los proyectos ya construidos de los que se pretenden construir.

2. Busca también contribuir a la viabilidad financiera del Metro de Medellín Ltda., que durante sus años de funcionamiento ha demostrado ser sistema que ha traído beneficios y calidad de vida a todos los habitantes del Area Metropolitana del Valle de Aburrá, lo que ha permitido que durante el tiempo operación le haya entregado a la ciudad entre otros:

· Un ahorro de tiempo, de que según estudios técnicos ha originado, entre sus usuarios, un ahorro de 65.9 millones de horas, lo que constituye una gran contribución a la productividad de la región y de Colombia.

· Aceptación de la comunidad, pues, cada día los usuarios muestran un mayor nivel de satisfacción por el servicio que reciben, en general el nivel de satisfacción frente al Metro de Hoy es de 9.74 sobre 10.

· La cultura de convivencia, la cultura Metro de la convivencia constituye uno de los fenómenos sociológicos más grandes que se haya vivido en el país y constituye el mayor patrimonio que la empresa Metro le ha entregado a la ciudad.

· Gestión ambiental; el Metro ha adelantado obras de ordenamiento y paisajismo a lo largo de la vía contribuyendo a mejorar el entorno del sistema y a elevar la calidad de vida de sus usuarios. Así mismo, durante sus seis años de operación ha generado un ahorro en consumo en millones de galones cercano a los 3.85 en gasolina y a 4.14 en Diesel o ACPM.

Es por eso que dejamos a su consideración el presente proyecto, con el ánimo de que reciba ponencia favorable en su trámite.

Los Representantes a la Cámara *Oscar Darío Pérez Pineda, Guillermo Gaviria Zapata, Juan Manuel Gómez Botero, Benjamín Higuera Rivera, Ernesto Mesa Arango, Oscar Sánchez Franco, Guillermo Zapata Londoño, Alvaro Gómez Jaramillo, Pedro Jiménez Salazar, Rubén Darío Quintero Villada, Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, William Vélez Mesa, Gustavo López Cortés, José Ignacio Arboleda A., Gerardo Cañas Jiménez, Luis Fernando García Duque y Héctor Arango Angel.*

Los Senadores *Oreste Zuluaga Salazar, Juan Gabriel Uribe Vegalara, Piedad Córdoba de Castro, Jorge León Sánchez Mesa, Juan Manuel Ospina Restrepo y Mario Uribe Escobar.*

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 31 de mayo de 2002, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 259 de 2002 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Oscar Darío Pérez* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 093 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 312 de 1996.

En cumplimiento de la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, me permito rendir ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley número 093 de 2001 Cámara, cuyos autores son los honorables Representantes: *María Eugenia Jaramillo H., Manuel Ramiro Velásquez, Benjamín Higuera Rivera.*

I. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

Consta de dos (2) artículos.

Artículo 1°. El artículo 4° de la Ley 312 de 1996, quedará así:

El número de miembros de cada delegación permanente será el que indiquen los tratados, estatutos o protocolos adicionales de los respectivos Organismos Internacionales.

La Delegación Permanente del Congreso de Colombia ante un Parlamento Regional u Organismo Internacional de carácter parlamentario, será integrado por Senadores y Representantes a la Cámara, en porcentaje proporcional al número de miembros de cada Cámara.

Los Congresistas que hagan Parte de las Delegaciones Permanentes, deberán poseer el perfil y conocimiento adecuados para tal designación, de acuerdo con la naturaleza del Parlamento u Organismo Internacional de carácter Parlamentario, en el cual se va a representar a Colombia.

Determinado el número de delegados correspondiente a cada Cámara, estos serán elegidos en sesión plenaria de la Cámara respectiva, previa postulación de las Comisiones Segundas aplicando el sistema del cuociente electoral y para el período constitucional correspondiente, siempre y cuando los tratados constitutivos, estatutos o protocolos adicionales de los Parlamentos Regionales o de los Organismos Internacionales de carácter Parlamentario no ordenen elección popular directa de sus miembros.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

II. JUSTIFICACION

Toda legislación debe atender y ser receptiva a las necesidades y realidades de la Sociedad y del Estado dentro del cual surtirá sus efectos, es por ello conveniente examinar si ese requisito se presenta en la totalidad de las leyes de la República.

Cuando esas condiciones no se cumplen, ya sea porque variaron las imperantes al momento de la promulgación de la ley o porque con el tiempo se advirtieron vacíos que merecen ser considerados, el legislador debe proceder a modificar o a suplir dichos vacíos.

Es así como al estudiar la Ley 312 de 1996, *por medio de la cual se reglamentan las delegaciones permanentes del Congreso de Colombia ante los Parlamentos Internacionales y se otorgan unas facultades al Gobierno Nacional*, nos hallamos frente a una normatividad valiosa y conveniente. No obstante, en su artículo 4° encontramos ausencia de claridad frente a un tema y de concordancia con la realidad frente a otro.

A esta conclusión se llega luego de analizar los siguientes aspectos:

· El porcentaje de integración de las Delegaciones Permanentes del Congreso de Colombia ante los Parlamentos Regionales y los Organismos Internacionales de carácter Parlamentario, tal como se encuentra consagrado en la Ley (...“En cantidad igual al 50% para ambas Cámaras”...), genera inequidad; debido a que el Senado de la República está conformado por 102 Congresistas, en tanto que el número de Representantes a la Cámara se eleva a 161, obteniéndose con ello actualmente una representación superior por parte de la Cámara Alta en los mencionados Parlamentos y Organismos, y no en cantidades iguales, como lo pretendió la misma ley.

Por ello proponemos que esa representación sea proporcional al número de miembros de cada Cámara.

• Al circunscribir exclusivamente la representación del Congreso ante los parlamentos Regionales y Organismos de carácter Parlamentario a los miembros de las Comisiones Segundas, se limita la participación amplia de todos los sectores políticos que tienen asiento en las Cámaras, además se pasa por alto que en dichas comisiones no siempre existen congresistas con el perfil y conocimiento adecuados para los temas estudiados por cada uno de dichos parlamentos y organismos. Es así como creemos que la integración debe darse en sentido amplio acorde a la naturaleza de éstos.

Por último, cabe resaltar, la importancia de mantener la postulación de los integrantes de las Delegaciones Permanentes ante las Plenarias, en cabeza de las Comisiones Segundas, dado que en ellas radican los aspectos relacionados con las Relaciones Exteriores.

III. PROPOSICION

Por las razones anteriormente expuestas, solicito darse segundo debate al Proyecto de ley número 093 de 2001 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 312 de 1996.*

De los honorables Congresistas,

Jaime Puentes Cuéllar,

Ponente.

Representante a la Cámara,
departamento de Amazonas.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL

Bogotá, mayo 31 de 2002

Autorizamos el presente informe.

Jaime Puentes Cuéllar,

Presidente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 195 DE 2001 SENADO, 150 DE 2001 CAMARA

por la cual se honra la memoria del ilustre barítono colombiano Carlos Julio Ramírez.

En cumplimiento del encargo que me ha sido conferido por la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Representantes, procedo a rendir Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 195 de 2001 Senado, 150 de 2001 Cámara, *por la cual se honra la memoria del ilustre barítono colombiano Carlos Julio Ramírez.*

Este proyecto fue presentado ante la Secretaría del Senado el día 24 de abril del presente año, por el Senador *Alfonso Angarita Baracaldo.*

El proyecto fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Segunda del Senado el 19 de junio, en Segundo Debate por la Plenaria del Senado el 6 de noviembre de 2001 y en Primer Debate en la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes el día 15 de mayo del presente año.

CONSIDERACIONES GENERALES

Carlos Julio Ramírez, compositor y cantante, fue considerado como uno de los más notables artistas colombianos y quien fue aclamado a nivel mundial por autoridades expertas en la materia.

Nació el 4 de junio de 1912 en el municipio cundinamarqués de Tocaima, su vida artística la empezó a temprana edad, desde los

escenarios populares hasta llevar el nombre de Colombia a diversos escenarios internacionales, fue honrado como la voz oficial en la interpretación del Himno Nacional de Colombia.

Carlos Julio Ramírez se constituyó en un ejemplo de superación para gloria de su patria chica Tocaima y de Colombia. Es justo honrar su tierra que fue su cuna y ancestro. Tierra que se ha distinguido por su magia que es pregón y arpegio, que resonó, resuena y seguirá resonando en el concierto musical, representada en innumerables músicos integrantes de sinfonías y de bandas nacionales, departamentales y municipales, de directores de más de 40 municipios del departamento y de compositores como Jorge Olaya Muñoz (primer gerente de Sayco), Dionisio González, Ricardo Fuentes, Chucho García, José A. Morales y Alfonso Lara, entre los más destacados, quienes enaltecieron la cultura y regalaron recreación a nuestras gentes.

Como sustento de esta petición invoco la Ley 393 de 1997, Ley General de Cultura, que desarrolla los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Nacional, la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación, que en su artículo 1° determina que la cultura hace parte del componente educativo en una concepción integral de la persona, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

Existen varios pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinarios que determinan que la cultura constituye un elemento de protección por parte del Estado colombiano, por cuanto hace parte de su nacionalidad y es una obligación del Estado fomentar y conservar la cultura y a la vez abrirle espacios a sus asociados para que la amen y la difundan, para el caso sobre la base de leyes que constantemente exalten y honren los valores culturales de nuestro país.

Analizada la exposición de motivos, las ponencias que sirvieron como base del debate surtido en el honorable Senado de la República, los conceptos emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Cultura y con la firme convicción de que las leyes de honores, además, de reivindicar la obra y la memoria de hombres o mujeres ilustres, sirvan para construir una memoria colectiva que fortalezca la identidad nacional, me permito determinar lo siguiente:

CONTENIDO DEL PROYECTO

por la cual se honra la memoria del ilustre barítono colombiano Carlos Julio Ramírez.

Artículo 1°. La República de Colombia honra la memoria y la vida artística del ilustre barítono colombiano Carlos Julio Ramírez, exalta su vida como un ejemplo de superación personal, destaca su valioso aporte a la música nacional y reconoce su contribución a la imagen internacional del país en el campo de la interpretación musical, al cumplirse el día 13 de diciembre de 2001 los quince (15) años de su fallecimiento, ocurrido en Miami, Estados Unidos, el 13 de diciembre de 1986.

Artículo 2°. A partir del 2002, créase la beca "Carlos Julio Ramírez" para estudios musicales de postgrado, la cual se otorgará cada año a tres (3) profesionales o estudiantes de la música de acuerdo a los procedimientos y parámetros establecidos por el Ministerio de Cultura

Artículo 3°. El Congreso de la República entregara al Alcalde de Tocaima un pergamino en letra de estilo como reconocimiento a la vida del ilustre artista, durante un acto especial cuya fecha determinará su honorable Mesa Directiva.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Proposición

Por lo expuesto anteriormente, me permito proponer a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dese Segundo Debate al Proyecto de Ley 195 de 2001 Senado y 150 de 2001 Cámara, «*por la cual se honra la memoria del ilustre barítono colombiano Carlos Julio Ramírez.*»

Cordialmente,

Edgar Ruiz Ruiz.

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL

Bogotá, mayo 29 de 2002

Autorizamos el presente informe, con el articulado modificado del proyecto aprobado en la sesión del miércoles 15 de mayo de 2002.

El Presidente,

Jaime Puentes Cuéllar.

El Vicepresidente,

Néstor Jaime Cárdenas J.

El Secretario General,

Hugo Alberto Velasco Ramón.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 195 DE 2001 SENADO 150 DE 2001 CAMARA**

por la cual se honra la memoria del ilustre barítono colombiano Carlos Julio Ramírez.

Artículo 1º. La República de Colombia honra la memoria y la vida artística del ilustre barítono colombiano Carlos Julio Ramírez, exalta su vida como un ejemplo de superación personal, destaca su valioso aporte a la música nacional y reconoce su contribución a la imagen internacional del país en el campo de la interpretación musical, al cumplirse el día 13 de diciembre de 2001 los quince (15) años de su fallecimiento, ocurrido en Miami, Estados Unidos, el 13 de diciembre de 1986.

Artículo 2º. A partir del 2002, créase la beca “Carlos Julio Ramírez” para estudios musicales de postgrado, la cual se otorgará cada año a tres (3) profesionales o estudiantes de la música de acuerdo a los procedimientos y parámetros establecidos por el Ministerio de Cultura

Artículo 3º. El Congreso de la República entregará al Alcalde de Tocaima un pergamino en letra de estilo como reconocimiento a la vida del ilustre artista, durante un acto especial cuya fecha determinará su honorable Mesa Directiva.

Artículo 4º. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El presente texto fue aprobado en la sesión del día miércoles 15 de mayo de 2002.

Edgar Ruiz Ruiz, Ponente; Jaime Puentes Cuéllar, Presidente; Hugo Alberto Velasco Ramón, Secretario General.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 157 DE 2001 CAMARA**

por medio de la cual se declara monumento nacional el Centro Histórico del municipio de Salamina, departamento de Caldas.

Honorables Congresistas:

Cumpliendo el honroso cargo que me hiciera la Mesa Directiva, me permito rendir Ponencia para Segundo Debate Al Proyecto de

ley número 157 de 2001 Cámara, *por medio de la cual se declara monumento nacional el Centro Histórico del municipio de Salamina, departamento de Caldas.*

Salamina surgió a la vida histórica y civil, como resultado del proceso de colonización antioqueña y fue desde allí donde partieron grupos humanos quienes fundaron poblaciones tales como: Manizales, Neira, Filadelfia, Pensilvania y muchas otras más.

¿Por qué es importante apoyar este proyecto de ley?

1. Porque Salamina se caracteriza por ser uno de los mejores conjuntos arquitectónicos de la llamada civilización antioqueña; ha sido cuna de importantes letrados, filósofos, jurisconsultos, científicos, militares y políticos de gran valía.

2. Porque el 2 de marzo de 1982, por medio de la Resolución 000002, emanada del Consejo de Monumentos Nacionales, fue reconocida como Monumento Nacional, sin obtener apoyo gubernamental para su conservación hasta la fecha, lo cual solo es posible mediante la declaratoria que se propone.

3. Porque en la actualidad reposa ante la Comisión de Patrimonio de la Unesco, una ponencia que busca exaltar a Salamina como **Patrimonio Cultural e Histórico de la Humanidad.**

4. Porque se han adelantado gestiones para oficializar a Salamina-Grecia y Salamina, Caldas, como ciudades hermanas, iniciativa que nació dentro de la muestra denominada “Arquitectura Vernácula en el Mundo”, realizada en París en 1996.

5. Porque la Arquitectura Salamineña es sumamente vulnerable por cuanto en su ejecución se emplearon enormes cantidades de maderas estructurales y ornamentales, que se encuentran amenazadas por la infestación de plagas, como por el tiempo, el deficiente mantenimiento, la radiación solar y otros.

6. Porque para conservar adecuadamente a Salamina es necesario adelantar un trabajo integral que incluya la capacitación de artesanos y restauradores, profesionalización, adecuación de la red de hidrantes, reforzamiento de algunas estructuras, establecimiento de incentivos para los propietarios que mejoren o manejen sus viviendas, organización de los archivos: histórico, eclesiástico, judicial, musical, y bibliográfico; adquisición de algunos inmuebles de valor patrimonial e histórico y mantenimiento de áreas verdes, lo que implica un gran esfuerzo económico imposible de asumir con recursos propios, por lo que es urgente la intervención del Consejo Nacional de Monumentos, El Ministerio de Cultura y demás entidades pertinentes del orden nacional que velan por el mantenimiento del patrimonio y la memoria colectiva de los pueblos.

Del interés que se tenga ahora para preservar integralmente esta población, depende que las nuevas generaciones conozcan un modelo constructivo, prototipo de la civilización Antioqueña e igualmente reconozcan la creatividad de sus antecesores y fortalezcan cada día más la Cultura Tradicional y los recursos naturales de la región.

Una vez analizado el valioso contenido del proyecto, me permito proponer a los Honorables Representantes.

Dése segundo debate al **Proyecto de ley número 157 de 2001 Cámara**, *por medio del cual se declara monumento nacional el Centro Histórico del municipio de Salamina, departamento de Caldas.*

Cordialmente,

Jhony Aparicio Ramírez,
Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL

Bogotá, mayo 31 de 2002

Autorizamos el presente informe,

Jaime Puentes Cuéllar,
Presidente.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 32 DE 2001 SENADO, 174 DE 2001
CAMARA**

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Facultativo sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía”, adoptado en Nueva York, el 25 de mayo de 2000.

Honorables Representantes:

En cumplimiento del honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate del proyecto de ley número 32 de 2001 Senado, 74 de 2001, Cámara, “por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Facultativo sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía”, adoptado en Nueva York, el 25 de mayo de 2000, someto a la consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes, el Convenio presentado por parte del Gobierno Nacional.

1. Aspectos Constitucionales

Dentro de los parámetros constitucionales tenemos que la carta política en el artículo 150 numeral 16, establece como función del Congreso de la República “Aprobar o improbar Tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de Derecho Internacional”.

El artículo 189 numeral 2, dice que “Corresponde al Presidente de la República celebrar con otros Estados y entidades de Derecho Internacional, tratados o convenios que se someterán a consideración del Congreso”.

El artículo 224 determina que “los Tratados, para su validez deben ser aprobados por el Congreso”.

En este sentido con el propósito de continuar con el trámite del proyecto de ley que hizo tránsito en el Senado de la República y acatando las disposiciones constitucionales legales sobre el proceso que deben seguir los tratados internacionales para su respectiva ratificación y posterior entrada en vigor, presento a continuación las razones que fundamentan la incorporación a nuestra legislación interna este Convenio.

2. Consideraciones para aprobar este Convenio

El 25 de mayo del año 2000 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por consenso el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

De conformidad con dicho instrumento, los Estados Partes se comprometen o prohibir la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil.

Para los efectos del Protocolo:

a) Por la venta de niños, se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;

b) Por prostitución infantil, se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;

c) Por pornografía infantil, se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda presentación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

El Protocolo, suscrito en su momento por el Gobierno Colombiano entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

En Colombia, es difícil establecer la proporción de niños y niñas que son explotados sexualmente, por lo general, por su misma familia o por adultos cercanos. Un estudio realizado en 1994, por la Cámara de Comercio de Bogotá, reporta 1.200 niñas entre 9 y 14 años, que son explotadas sexualmente y se convierten en ejercicio activo de la prostitución localizados en el centro de Bogotá, aspecto que constituye el 8.4% de la población infantil censada. Los datos del resto del país son poco detectables; pero la alta proporción de menores explotada sexualmente y en ejercicio de actividades de prostitución parece ser un fenómeno nacional. Datos estadísticos oficiales indican que 21.000 menores pueden ser víctimas de esta forma del abuso sexual en el país.

De otro lado, conforme al artículo 44 de la Constitución Política Colombiana, es norma fundamental que los niños sean protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Así mismo, el nuevo Código Penal prevé la sanción de varias conductas orientadas a la protección del menor en estos ámbitos. Así el artículo 139 de dicho Código sanciona con pena de prisión de 4 a 9 años y multa de 100 a 500 salarios mínimos legales mensuales, a quien realice con ocasión del conflicto armado acto sexual violento diverso al acceso carnal. En persona protegida, tienen señaladas las mismas circunstancias de agravación y la pena se aumenta de una tercera parte a la mitad, entre otras causas cuando el sujeto pasivo de la conducta antes descrita es menor de 12 de años o cuando quien realiza la conducta posee carácter posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.

En este título también se sanciona la prostitución forzada o esclavitud sexual con penas de 10 a 18 años y multas accesorias.

De otra parte el título cuarto del Código Penal señala las conductas que atentan directamente contra la libertad, integridad y formación sexual del menor. Allí se penaliza el acceso carnal violento y se sanciona el acto sexual abusivo violento que no constituye acceso carnal. El capítulo segundo de este título en su artículo 208 sanciona el acceso carnal abusivo de un menor de 14 años con pena de prisión de 4 a 8 años.

El Código Penal en su artículo 209 sanciona a quien realice actos sexuales con menor de 14 años diversos del acceso carnal o en su presencia, o lo induzca a prácticas sexuales, con pena de prisión de 3 a 5 años. Todas las conductas del título segundo poseen circunstancia de agravación de la pena, razón por la cual está se aumentaría de una tercera parte a la mitad.

Una vez visto los ámbitos externos e internos con relación al Protocolo debe hacerse referencia obligada al contenido del mismo señalados en las páginas 8, 9, 10, y 11 de ponencia para segundo debate del honorable Senado de la República donde

se hace un resumen claro del alcance de estas normas, y que por economía procesal me remito a ellas pues inútil sería repetirlas.

Con las solas informaciones de prensa que a diario se sucede, sería suficiente para darnos cuenta de la necesidad de adoptar medidas eficaces y mundialmente articuladas de la grave preocupación de la comunidad colombiana para atacar la creciente trata internacional de menores destinados a la pornografía, prostitución y a la esclavitud sexual.

Si logramos castigar efectivamente a los desnaturalizados, lograremos salvar para el mundo civilizado a estos pequeños seres caídos en desgracia y víctimas de la corrupción y la degradación sexual de los adultos.

3. Objeto del Convenio

Combatir la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, de los Estados integrantes de la comunidad internacional.

El Protocolo se conforma de 17 artículos donde se hace alusión a los efectos del protocolo, medidas que debe asumir el Estado Parte para combatir este flagelo y los mecanismos de ratificación.

4. Disposiciones finales

El seguimiento de este Convenio se hará de conformidad con lo previsto en la Ley 424 de 1998, por lo cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos y aprobados por Colombia. La Comisión debe conocer acerca de la evolución y ejecución del presente instrumento.

5. Proposición

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto además de la utilidad que puede tener para nuestro país presento ponencia favorable. Por consiguiente, solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes se dé Segundo Debate al Proyecto de ley número 32 de 2001 Senado, 174 de 2001 Cámara, “por medio de la cual se aprueba el Protocolo Facultativo de la convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y a la utilización de los niños en la pornografía” adoptado en Nueva York el 25 de mayo de 2000.

Cordialmente,

Alvaro Jobanny Gómez,

Ponente

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL

Bogotá, D. C., junio 4 de 2002

Autorizamos el presente informe.

Jaime Puentes Cuéllar,

Presidente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 071 DE 2000 SENADO, 191 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica aprobada en Viena el 26 de septiembre de 1986”.

En mi condición de ponente para Segundo Debate, en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, me correspondió rendir informe sobre el Proyecto de ley designado

con el número 071 de 2000 Senado, 191 de 2001 Cámara, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica aprobada en Viena el 26 de septiembre de 1986”.

Trámite del proyecto

Teniendo en cuenta que las negociaciones y celebraciones de tratados, acuerdos y otros actos internacionales, es de competencia primordial del Ministerio de Relaciones Exteriores, como órgano que propone, orienta, coordina y ejecuta la política exterior.

Este proyecto fue presentado ante la Secretaría del Senado el día 22 de agosto de 2000, por el Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Guillermo Fernández De Soto y el Ministro de Minas y Energía, doctor Carlos Caballero Argáez.

Aprobado en primer debate por la Comisión Segunda del Senado el 19 de junio de 2000, en Segundo Debate por la Plenaria del Senado, el 29 de noviembre de 2001 y en primer debate de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes el día 22 de mayo del presente año.

Consideraciones Generales

La Convención sobre Asistencia en caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica, aprobada en Viena el 26 de septiembre de 1986, fue adoptada en 1986 a raíz del accidente en Chernobil, y tiene en cuenta las actividades del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), en el desarrollo de las directrices relativas a arreglos de asistencia mutua para mitigar las consecuencias de los accidentes nucleares o emergencias económicas.

La convención establece un esquema internacional de cooperación en los Estados y el OIEA, para facilitar asistencia oportuna y rápida en los casos de accidentes nucleares o emergencias radiológicas, se origine o no dentro de su territorio, jurisdicción o control.

Para facilitar la cooperación, los Estados Partes podrán convenir arreglos bilaterales o multilaterales o, cuando proceda, una combinación de ambos, para impedir o reducir al mínimo las lesiones y daños que pudiesen resultar de accidentes nucleares o emergencias radiológicas.

Esta convención es concordante con los Derechos Colectivos y del Ambiente consagrados en nuestra Constitución Política, especialmente en el artículo 81, en concordancia con los artículos 223, 37, 58 y 213.

La Convención sometida a consideración consta de 19 artículos, que a continuación me permito hacer un resumen de cada uno:

Artículo 1°. *Disposiciones generales.* Se refiere a que los Estados Partes deben cooperar entre sí y con el OIEA, con el fin de facilitar la pronta asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica.

Artículo 2°. *Prestación de asistencia.* Hace alusión a que en un momento dado un Estado Parte necesita de asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, ya sea que la emergencia se origine dentro o fuera de su territorio, podrá pedir asistencia al OIEA

Artículo 3°. *Dirección y control de la asistencia.* Plantea en cabeza de quién está la dirección, el control, la coordinación y la supervisión general del Estado que solicite la ayuda.

Artículo 4°. *Autoridades competentes y puntos de contacto.* Es obligación que cada Estado comunique al OIEA y a otros Estados Parte, directamente o por conducto del organismo, informando

cuales son sus autoridades competentes y puntos autorizados para recibir y formular información de asistencia y aceptar ofertas de asistencia.

Artículo 5°. *Funciones del organismo.* Se refieren básicamente a que deben estar en disposición de acopiar y difundir información acerca de los expertos, equipos, metodologías, técnicas en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica.

Artículo 6°. *Confidencialidad y declaraciones públicas.* El Estado solicitante y la parte que preste la asistencia, deben proteger el carácter de confidencialidad, antes de facilitar al público información sobre la asistencia prestada en relación con un accidente nuclear o emergencia radiológica.

Artículo 7°. *Reembolso de los gastos.* Se refiere a que cualquier Estado parte que preste asistencia sin gastos, deberá tener en cuenta la naturaleza del accidente, el lugar de origen del accidente, las necesidades de los países en desarrollo entre otras. Si la asistencia se presta con base en reembolso, el estado solicitante, reembolsará a la parte que presta la asistencia los gastos contraídos a causa de los servicios prestados.

Artículo 8°. *Privilegios, inmunidades y facilidades.* El estado solicitante concederá privilegios e inmunidades al personal que actúe en nombre de ella como inmunidad de prisión, de tensión y proceso judicial, etc.

Artículo 9°. *Tránsito de personal, equipo y bienes.* Cada estado facilitará el tránsito a través de su territorio del personal, equipo y bienes que utilicen para la asistencia.

Artículo 10. *Reclamaciones e indemnizaciones.* Los estados parte cooperarán estrechamente con el fin de facilitar la solución de demandas judiciales y reclamaciones presentadas por terceros contra la parte que suministra la asistencia.

Artículo 11. *Terminación de la asistencia.* El estado solicitante o la parte que suministre la asistencia, podrá en cualquier momento, dar por terminada la asistencia recibida o prestada previo concepto.

Artículo 12. *Relación con otros acuerdos internacionales.* Los acuerdos internacionales que los Estados Parte adquieran por virtud de la presente convención, no afectarán las obligaciones y derechos que los estados tengan.

Artículo 13. *Solución de controversias.* Señala que cuando se presente controversia entre Estado Parte o entre un Estado Parte y el organismo, relativa a la interpretación y aplicación de esta convención, se someterá a consulta a fin de resolver la controversia por cualquier mecanismo pacífico de solución, en caso de no prosperar se procederá a arbitraje o se remitirá a la Corte Internacional de Justicia o al Secretario General de las Naciones Unidas a petición de las partes.

Del artículo 14 al 19. *Entrada en vigor.* Hace referencia a que esta convención estará abierta a la firma de todos los Estados y de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, en la sede del organismo internacional de Energía Atómica en Viena, en la Sede de Naciones Unidas en Nueva York desde el 26 de septiembre de 1986 y el 6 de octubre de 1986, a la adhesión de cualquier otro estado, a la formulación de reservas, a la aplicabilidad, a la vigencia.

Justificación

Esta Convención se encuentra relacionada con nuestro ordenamiento jurídico interno y disposiciones internacionales, como:

- Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares (TNP)
- Tratado de Tlateloco, para la proscripción de armas nucleares de América Latina y el Caribe.
- Tratado de Prohibición Completa de Ensayos nucleares (CTBT) donde es Estado signatario.
- Convenios de Cooperación Nuclear con España (Ley 43 de 1985), Argentina (Ley 13 de 1969), Canadá (Ley 23 de 1988), Chile (Ley 52 de 1986), Guatemala (Ley 12 de 1988) y Estados Unidos de América (Ley 7ª de 1983).
- Ley 16 de 1960, acuerdo sobre privilegios e Inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica.
- Ley 45 de 1980, Acuerdo sobre privilegios e Inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica.
- Ley 296 de 1996, acuerdo suplementario sobre la Prestación de Asistencia Técnica por el OIEA a Colombia.
- Ley 559 de 2000, Convención sobre prerrogativas e inmunidades de Organismos para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina y el Caribe "OPANAL", entre otras.
- La Constitución Política de Colombia, en su artículo 81, en concordancia con los artículos 223, 37, 58 y 213 en el Capítulo donde se consagran los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente.

La Convención Sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, que se somete a consideración del Congreso de la República, consolida la tradición legislativa interna del país, que busca promover los estándares de seguridad nuclear, con el fin de proteger de los efectos nocivos que produce la radiación ionizante, que comúnmente es usada en la medicina y la industria, en la agricultura y que podrían ocasionar daño a los seres vivos y al medio ambiente. Los procesos logrados en el uso pacífico de la energía nuclear, de las personas que trabajan con ese material y de la población en general.

PROYECTO DE LEY

Proyecto de ley número 71 de 2001 Senado, 191 de 2001 Cámara, "por medio de la cual se aprueba la Convención sobre Asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, aprobada en Viena el 26 de septiembre de 1986".

Artículo 1°. Apruébase "por medio de la cual se aprueba la Convención sobre Asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, aprobada en Viena el 26 de septiembre de 1986".

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, Convención sobre Asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, aprobada en Viena el 26 de septiembre de 1986", que por artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, propongo a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, dese Segundo Debate al Proyecto de ley 071 de 2000 Senado, 191 de 2001 Cámara, "por medio de la cual se aprueba la Convención sobre Asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, aprobada en Viena el 26 de septiembre de 1986".

Cordialmente,

Edgar Ruiz Ruiz,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL

Bogotá, D. C., mayo 30 de 2002

Autorizamos el presente informe.

Jaime Puentes Cuéllar,
Presidente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 098 DE 2001 SENADO, 214 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se dictan normas para dar cumplimiento a “la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción” y se fijan disposiciones con el fin de erradicar en Colombia el uso de las minas antipersonal.

Honorables Representantes:

Dando cumplimiento al encargo de rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 098 de 2001 Senado, 214 de 2002 Cámara, sometemos a consideración de los miembros de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el proyecto de ley de origen parlamentario para aprobación del Congreso Nacional.

1. Antecedentes del proyecto

El proyecto de ley que hizo tránsito en primer debate de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, consta de ocho (VIII) capítulos y diecinueve (19) artículos.

En el capítulo I (primero), del cual hace parte el artículo 1° (primero) recoge, definiciones tales como: “Convención de Ottawa”, “mina antipersonal”, “mina”, “dispositivo antimaniplulación”, “transferencia”, “zona minada”, “medios de lanzamiento o dispersión de minas”, “accidente”, “incidente”, “trampa explosiva” y “polvorín”.

El capítulo II (segundo), del cual hacen parte los artículos 2° (segundo) y 3° (tercero) hacen referencia al régimen penal, en los cuales se sugiere que el Código Penal debe contener dos nuevos artículos, el 367A y el 367B.

El capítulo III (tercero), del cual hace parte el artículo 4° (cuarto) hace referencia al Régimen de Destrucción de Minas Antipersonal.

El capítulo IV (cuarto), que esta conformado por los artículos 5° (quinto), 6° (sexto), 7° (séptimo), 8° (octavo) y 9° (novenos) hacen referencia a la Comisión Nacional para la Acción Contra las Minas Antipersonal.

El capítulo V (quinto), hace referencia a las Misiones Humanitarias y recoge los artículos 10 (décimo), 11 (onceavo) y 12 (doceavo), del proyecto de ley.

El capítulo VI (sexto), se refiere al Observatorio de Minas Antipersonal, el cual está contenido en el artículo 13 (trece), del proyecto de ley.

El capítulo VII (séptimo), recoge lo referente a la incautación y destrucción de minas antipersonal y de los vectores específicamente concebidos como medios de lanzamiento y dispersión de las minas. Contenidos que están explícitos en los artículos 14 (catorce) y 15 (quince), del proyecto de ley.

El capítulo VIII (octavo), hace referencia a Disposiciones Varias, contenidas en los artículos 16 (dieciséis), 17 (diecisiete), 18 (dieciocho) y 19 (diecinueve) del proyecto de ley.

2. Referentes constitucionales y legales

A fin de dar continuidad al trámite del proyecto de ley que hizo tránsito en primer debate de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, consta de VIII (ocho) capítulos y 19 (diecinueve) artículos, se toman como referentes constitucionales y legales los siguientes:

a) La Constitución Política de Colombia en sus artículos 93, 114, 150 y 154;

b) La Ley 5ª del 17 de junio de 1992, que en el artículo 140, establece que los Senadores y Representantes a la Cámara pueden presentar proyectos de ley;

c) La Ley 554 de 14 de enero de 2000, que en su artículo noveno (9°) establece las medidas de aplicación a nivel nacional, de la Convención sobre Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y su Destrucción.

El artículo en mención establece, que cada uno de los Estados Parte adoptará todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que proceda, incluyendo la imposición de sanciones penales, para prevenir y reprimir cualquiera actividad prohibida por los Estados Parte conforme a esta Convención, cometida por personas o en territorio bajo su jurisdicción o control;

d) Sentencias de la Corte Constitucional C-490 de 1994; C-343 del 2 de agosto de 1995, C-197 del 13 de mayo de 1998 y la C-991 de 2000.

3. Alcances del proyecto de ley

Colombia requiere aunque vivamos aún el conflicto armado interno, identificar las áreas de peligro, iniciar los estudios de diagnóstico y evaluación de impacto social y económico, para adoptar las medidas necesarias, tan pronto como sea posible, para que todas las zonas minadas bajo su jurisdicción o control tengan el perímetro marcado, estén vigiladas y protegidas por cercas u otros medios para asegurar la eficaz exclusión de civiles, hasta que todas las minas hayan sido destruidas, y dimensionar el problema para definir los planes de acción, y determinar los costos.

La situación colombiana no es diferente respecto a la falta de datos de referencia para planificar una adecuada intervención en la acción contra las minas antipersonal y atención de las víctimas y sus familias, de la que se ha registrado en otros casos de conflicto. La mayoría de las minas antipersonal se han sembrado al azar, con poca lógica táctica y muchas veces, con el único propósito de aterrorizar y desmoralizar a la población civil. No hay patrones previsibles de su ubicación, los mapas son prácticamente inexistentes o imprecisos y el conocimiento al nivel del municipio sobre la ubicación de las áreas de peligro es escaso, así como grande el miedo de la población civil.¹

Es imposible responder la pregunta de cuántas minas están plantadas sin los estudios de desminado de las áreas de peligro: Nivel 2: “Inspección Técnica – Fronteras Exactas de los Campos Minados” y Nivel 3 de Inspección: “Terminación de Limpieza”.

¹ Según información de el Ministerio de Defensa, las minas antipersonal que en el pasado sembraron las Fuerzas Militares, antes del 1° de marzo de 2001, fecha en que entra en vigor la Ley 544 de 2000 por la que se aprobó la Convención de Ottawa “Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción”, siguieron patrones preestablecidos y los campos fueron señalizados y mapeados.

Es posible y se debe hacer, la identificación de las áreas de peligro, la localización de la referencia geográfica para ubicación en mapa digital y los estudios de Nivel 1: “Investigación de Impacto Socioeconómico del Área de Peligro”.

El país debe prepararse para evitar los accidentes hoy y cuando en el posconflicto la población regrese al área rural, afectada por desplazamiento forzado de aproximadamente más de 2 millones de personas en los últimos 15 años², a noviembre del 2000. En 1991, al regresar la población desplazada a cierta región en el norte de Somalia, los niños y niñas sufrieron el 75% de los accidentes con minas antipersonal.³

Sin lugar a dudas, esta Ley nos permite avanzar en respuestas concretas frente a la epidemia que genera la presencia de minas antipersonal. Leyes como esta son las que necesita el país para lograr consolidar las bases de una Colombia democrática; una Colombia que se debate, tristemente, entre la sabia paciencia de sus ciudadanos y la barbarie impuesta por los violentos. Si, somos cuarenta millones de colombianos los que estamos sufriendo los rigores de un conflicto armado que hoy día adquiere características distintas a las del pasado: los violentos han preferido la barbarie y la atrocidad, debido en buena parte al uso de medios de combate que están prohibidos por las normas internacionales, entre ellas las minas antipersonal.

Esta confrontación bélica interna, que se remonta cuarenta años atrás, y se alimenta de fuentes de financiamiento tan poderosas y letales como la economía ilegal de las drogas y la práctica del secuestro extorsivo, ha llegado a situaciones tan extravagantes nunca antes vista en conflicto armado alguno, como el uso de minas antipersonal, que mata o mutila indiscriminadamente un niño, un campesino o un anciano.

Por más crueles que sean esos métodos atroces, la pretendida generalización y urbanización de la violencia terrorista generada por parte de estos grupos, no va a fragmentar la sociedad colombiana.

Para enfrentarlos, los colombianos, acompañados por el Congreso de la República, tenemos el deber moral de ponernos de pie pacíficamente hasta llevar a los guerreros sin honor a una situación tal que sus actos de terrorismo no tengan respaldo alguno.

Por parte del Estado, el Gobierno nacional de tiempo atrás viene dando pasos importantes para generar una estrategia encaminada a darle durabilidad a las políticas públicas en materia de promoción, respeto y garantía de los derechos humanos y aplicación del derecho internacional humanitario.

A ese respecto el Gobierno Nacional, entre otras tantas medidas legislativas, instrumentales y operativas que ha adoptado, no sólo firmó sino que adoptó la Convención de Ottawa, sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonales y está poniendo en práctica las medidas nacionales necesarias para la destrucción, incautación y desactivación de esos mortales artefactos.

Como lo expresó el señor Vicepresidente de la República hace un año, cuando entró en vigencia la Convención de Ottawa en Colombia: “a diferencia de las otras normas, las humanitarias tienen su dramático lugar en el contexto directo de la confrontación armada, y esta guerra entre hijos e hijas de una misma tierra, es la que hoy produce los efectos más dolorosos y negativos sobre nuestra sociedad.” En este contexto, precisamos que la norma jurídica humanitaria para que sea eficaz, debe tener una doble connotación ética:

En primer lugar, es necesario derrumbar el falso argumento del imperativo militar, o de la necesidad ideológica bajo el cual pretenden justificarse las acciones inhumanas por parte de quienes las perpetran; y una segunda, que despierte o reafirme en los miembros de la sociedad civil la convicción acerca de la necesidad y el valor de oponerse constructivamente a las secuelas dejadas por aquellas, exactamente en la misma proporción en que no siendo parte en el conflicto no se puede ser indiferente a la devastación que produce.

Tanto en forma directa como indirecta, la población está sufriendo un impacto que va a perdurar por muchos años, por varias generaciones. Ante una arremetida de violencia como la que estamos viendo, en no pocos casos rebasa la capacidad institucional del Estado para dar respuestas oportunas y directas que mitiguen el sufrimiento de las víctimas.

Las víctimas de las minas antipersonales son un ilustrativo ejemplo de ello. Son tantas y no sabemos cuántas más habrá, que vamos a tener que redoblar nuestros esfuerzos para atenderlas dignamente.

Para empezar, Colombia es un país bastante bien particular, en medio de una confrontación armada, reconoció públicamente que tienen problemas por el uso de ese tipo de artefactos letales. Pero, también, al reconocerlo emprendió la tarea de observar el fenómeno de una manera objetiva.

Al crear el Observatorio de Minas Antipersonales, a cargo del Programa Presidencial de Derecho Humanos y Derecho Internacional Humanitario, puso a prueba la voluntad política y la capacidad institucional para empezar a dar respuesta al problema. Pero, en este empeño no nos hemos quedado solos, pues gracias al apoyo de países como Suiza, Canadá, y a organizaciones como el Comité Internacional de la Cruz Roja, la OEA, la Cruz Roja Colombiana y tantas organizaciones sociales, humanitarias y de derechos humanos, nacionales e internacionales, contamos hoy con una red de informática que nos está permitiendo saber dónde está la víctima, dónde están las minas y qué podemos hacer para atender a las personas afectadas y cómo podemos reaccionar para desactivar esos artefactos.

Gracias a la donación que hiciera al Gobierno Colombiano el Centro Internacional de Ginebra para el Desminado Humanitario, y con la asistencia técnica de la Organización de Estados Americanos “OEA”, hoy día Colombia está implantando y ajustando a la realidad nacional el Sistema de Información de Acción contra Minas Antipersonal.

Gracias a este mecanismo podemos saber cuál es la magnitud del problema. Por ejemplo, ahora sabemos que durante el período 1995 al 2001, han ocurrido 903 eventos generados por esos artefactos explosivos, que afectaron 295 municipios ubicados en 24 de los 32 departamentos. Es decir, que las minas instaladas por los grupos al margen de la ley, han afectado por lo menos el 27% del territorio nacional, con los consecuentes e incalculables costos sociales y económicos, pues las minas antipersonales no afectan solamente la integridad física y psicológica de las personas sino que sus devastadores efectos se expanden para toda una comunidad: se inutiliza la tierra cultivable, se destruyen los recursos naturales, los bienes y servicios como carreteras, centros de salud y educación.

² Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento “CODHES”.

³ Programa Presidencial de DH y DIH. Boletín “Minas Antipersonal en Colombia”. Bogotá, diciembre de 2001.

Sin duda, la pérdida de seres humanos es el costo más alto del uso de las minas antipersonal. Calcular el número real de víctimas se dificulta debido a los sub-registros existentes en los sistemas de información, a la limitación técnica de los mismos y al desconocimiento del registro de víctimas combatientes al margen de la ley.

Sin embargo, los datos provisionales reunidos por el Observatorio de Minas Antipersonal, permiten una aproximación y, tristemente tenemos que decirles que de las 486 personas, el 13%, son niños y niñas, que fueron víctimas con estos artefactos durante los últimos cinco años. El incremento ha sido tal, que cada dos días aproximadamente hay una víctima como consecuencia de una explosión con minas antipersonales.

A los sobrevivientes les espera toda una vida de invalidez, con las obvias secuelas emocionales, sociales y laborales. En términos económicos, sin contar lo que la víctima deja de producir, los costos para el país son considerables en cuanto a la atención y los cuidados médicos que se requieren. El Comité Internacional de la Cruz Roja, calcula estos costos de por vida para cada una de las víctimas entre US\$5.000 y US\$7.000.

Como se precisó en las consideraciones de conjunto dentro del proceso de solidificación de esta Ley, “Poblaciones de todas las regiones de nuestro país viven bajo la constante amenaza de las minas antipersonal, que producen efectos tan nefastos como el desplazamiento forzado, el desempleo y la deserción escolar, causando más pobreza y miseria cada vez. Sin embargo, para erradicar totalmente esta “plaga”, **es necesario continuar el esfuerzo a través de una legislación más clara y contundente** que de verdad comprometa al Estado y a los particulares involucrados en el conflicto armado del país.”

Recordamos las palabras públicas del Señor Presidente de la República, Andrés Pastrana Arango, con ocasión de la sanción de la ley que aprueba la convención de Ottawa, sobre la prohibición de las minas antipersonales el 14 de enero de 2000:

... “¿Cómo defender la utilización de unas trampas mortales que, una vez colocadas, pueden permanecer activas por 50 años, generando peligros hasta para quienes vivan a mediados de este nuevo siglo?”

Obviamente no existe justificación ni defensa. Por eso hoy, con orgullo de gobernante, pero sobre todo con la viva emoción de un ser humano que quiere la paz, sanciono con inmensa satisfacción la ley que aprueba la Convención de Ottawa y que la incorpora desde este momento a nuestro derecho interno”...

El proyecto de ley, es producto de un serio y concienzudo estudio de la situación de las Minas Antipersonal en Colombia, realizado durante año y medio por entidades del Estado, Organismos Internacionales, Organizaciones no gubernamentales. Entre ellas han participado: el Programa Presidencial para la Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el Comité Internacional de la Cruz Roja, Cruz Roja Colombiana, la Defensoría del Pueblo, Comisión Andina de Juristas, Ministerios de Defensa Nacional, de Relaciones Exteriores, de Salud, del Interior, Unicef, Embajada de Canadá, Red de Iniciativas por la Paz “Redepaz”, Asamblea Permanente de la Sociedad Civil por la Paz, Instituto Nacional de Estudios de Paz “Indepaz”.

Resaltamos los siguientes aspectos de conveniencia del proyecto de ley:

La concepción fundamental del proyecto de ley es el establecimiento de las medidas para dar cumplimiento a la Convención de Ottawa.

Se establecen definiciones; mecanismos legales que permitan la sanción penal para quienes utilicen minas antipersonal, de una parte, y de otra, se establecen las responsabilidades respectivas de las Instituciones Estatales para prevenir accidentes e incidentes con minas antipersonal.

Se clarifican los términos en tiempos para la destrucción de minas antipersonal almacenadas y sembradas, de acuerdo a los términos establecidos en la Convención de Ottawa.

Se crea la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción Contra las Minas Antipersonal, la cual esta integrada por personal de alto nivel y con invitados permanentes que sirven de soporte para darle dinamismo a la misma; de igual forma se le dan funciones a la Comisión donde el Consejo de Política Económica y Social dejará explícita la acción del Estado respecto a las medidas nacionales de aplicación de la Convención de Ottawa en aspectos tales como: Desminado humanitario, asistencia a víctimas, promoción y defensa del Derecho Humanitario y del Derecho Internacional Humanitario, destrucción de minas antipersonal almacenadas, y, campañas de concientización.

Se crean los órganos de la Comisión Intersectorial para la Acción Contra las Minas Antipersonal, de los cuales hacen parte, la Secretaría Técnica; la Subcomisión Intersectorial de Atención a Víctimas; la Subcomisión Intersectorial Técnica de Prevención Integral, Señalización, Elaboración de Mapas y Desminado Humanitario; y, los demás órganos que la Comisión determine necesarios.

Se integran las Misiones Humanitarias Nacionales, con sus respectivas funciones, así como las Misiones Internacionales de Determinación de Hechos, las cuales gozarán de privilegios e inmunidades determinados en el artículo sexto (VI) de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, adoptado el 13 de febrero de 1946.

Se establecen mecanismos de seguimiento para lo cual se le da relevancia al Observatorio de Minas Antipersonal el cual estará adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Se determinan las instancias de incautación y destrucción de minas antipersonal, al igual que se recomienda que para los actos de destrucción deberán en lo posible contar con un acompañamiento de la Comunidad Internacional.

Se generan las disposiciones varias, las cuales, exigen del Gobierno Nacional la asignación de recursos necesarios para el desarrollo de las medidas nacionales de aplicación de la Convención de Ottawa,

Se direcciona el procedimiento del Gobierno Nacional para gestionar la cooperación internacional en cuanto al apoyo técnico y financiero.

Se establecen los compromisos del Ministerio de Defensa Nacional en cuanto a la designación de personal especializado en técnicas de Desminado Humanitario, para adelantar labores de detección, señalización, georreferenciación de áreas de peligro, limpieza y eliminación de minas antipersonal, de igual forma el compromiso del Gobierno Nacional para financiar los gastos inherentes a la destrucción de minas.

Haremos de Colombia un país en el que sus habitantes puedan caminar sin el peligro latente que hoy implica la presencia de las minas antipersonal.

4. **Proposición**

Dése segundo debate al Proyecto de ley 098 de 2001 Senado, 214 de 2002 Cámara, “por medio de la cual se dictan normas para dar cumplimiento a ‘la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción’ y se fijan disposiciones con el fin de erradicar en Colombia el uso de las minas antipersonal”.

José Walter Lenis Porras, Jaime Puentes Cuéllar, Benjamín Higuera Rivera, honorables Representantes.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL

Bogotá, D. C., mayo 31 de 2002

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Jaime Puentes Cuéllar.

**TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 098 DE 2001
SENADO, 214 DE 2002 CAMARA**

por medio de la cual se dictan normas para dar cumplimiento a “la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción” y se fijan disposiciones con el fin de erradicar en Colombia el uso de las minas antipersonal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

I. Definiciones

Artículo 1°. Para efectos de la presente ley se traen las siguientes definiciones:

Por “Convención de Ottawa” se entiende la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de minas antipersonal y sobre su Destrucción.

Por “mina antipersonal” se entiende toda mina concebida para que explote por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona, y que en caso de explotar tenga la potencialidad de incapacitar, herir y/o matar a una o más personas. Las minas diseñadas para detonar por la presencia, la proximidad o el contacto de un vehículo, y no de una persona que estén provistas de un dispositivo antimanipulación, no son consideradas minas antipersonal por estar así equipadas.

Por “mina” se entiende todo artefacto explosivo diseñado para ser colocado debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebido para explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o un vehículo.

Por “dispositivo antimanipulación” se entiende un dispositivo destinado a proteger una mina y que forma parte de ella, que está conectado, fijado o colocado bajo la mina, y que se activa cuando se intenta manipularla o activarla intencionalmente de alguna otra manera.

Por “transferencia” se entiende, además del traslado físico de minas antipersonal hacia o desde el territorio nacional, la transferencia del dominio y del control sobre las minas, pero que no se refiere a la transferencia de territorio que contenga minas antipersonal colocadas.

Por “traslado” se entiende el traslado físico de minas antipersonal dentro del territorio nacional.

Por “zona minada” se entiende una zona peligrosa debido a la presencia de minas o en la que se sospecha su presencia.

Por “medios de lanzamiento o dispersión de minas” se entienden aquellos vectores o mecanismos específicamente concebidos como medio de lanzamiento o dispersión de minas antipersonal.

Por “accidente” se entiende un acontecimiento indeseado causado por minas antipersonal que causa daño físico y/o psicológico a una o más personas.

Por “incidente” se entiende un acontecimiento relacionado con minas antipersonal, que puede aumentar hasta un accidente o que tiene el potencial para conducir a un accidente.

Por “trampa explosiva” se entiende una mina antipersonal armada en un objeto aparentemente inofensivo.

Por “polvorín” se entiende la construcción o edificio que cumple con las normas técnicas y de seguridad y es utilizado para el almacenamiento permanente o transitorio de explosivos.

II. Régimen Penal

Artículo 2°. El Código Penal tendrá un artículo con el número 367A, del siguiente tenor:

Artículo 367A. *Empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal.* El que emplee, produzca, comercialice, ceda y almacene, directa o indirectamente, minas antipersonal o vectores específicamente concebidos como medios de lanzamiento o dispersión de minas antipersonal, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años, en multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y en inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

No obstante lo anterior el Ministerio de Defensa Nacional está autorizado a:

- Conservar las minas antipersonal que tenga almacenadas de acuerdo al plazo establecido en el artículo 4° de la Ley 554 de 2000 y las que al primero de marzo de 2001 estuviera utilizando para la protección de bases militares, de la infraestructura energética y de comunicaciones, debidamente señalizadas y garantizando la protección de la población civil, dentro de los plazos establecidos en la “Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley 554 de 2000”.

- Trasladar las minas antipersonal en cumplimiento del plan de destrucción y exclusivamente con ese propósito.

- Retener, conservar y trasladar una cantidad de minas antipersonal para el desarrollo de técnicas de detección, limpieza o destrucción de minas y el adiestramiento en dichas técnicas, que no podrá exceder de mil (1.000) minas.

Si la mina antipersonal posee dispositivo antimanipulación o si se ha armado como trampa explosiva, la pena será de quince (15) a veinte (20) años de prisión, la multa será de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones será de diez (10) a quince (15) años.

Artículo 3°. El Código Penal tendrá un artículo con el número 367B, del siguiente tenor:

Artículo 367B. *Ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.* El que promueva, ayude,

facilite, estimule o induzca a otra persona a participar en cualquiera de las actividades contempladas en el artículo 367A del Código Penal, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y en multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

III. Régimen de Destrucción de Minas Antipersonal

Artículo 4°. De acuerdo con el artículo 1° de la Convención de Ottawa, el Estado colombiano se compromete a destruir o asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal dentro de los plazos previstos en los artículos 4° y 5° de dicha Convención.

Para tal efecto, el Ministerio de Defensa presentará el plan de destrucción a la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción Contra Minas Antipersonal, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. La destrucción de las minas antipersonal se hará mediante procedimientos que respeten las condiciones de medio ambiente de la zona en que se destruyan.

No obstante lo anterior y como excepción a lo dispuesto en el artículo segundo de la presente Ley, el Ministerio de Defensa Nacional está autorizado a:

- Conservar las minas antipersonal que tenga almacenadas y las que al primero de marzo de 2001 estuviera utilizando para la protección de bases militares, de la infraestructura energética y de comunicaciones, debidamente señalizadas y garantizando la protección de la población civil, dentro de los plazos establecidos en la “Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción”.

- Trasladar las minas antipersonal en cumplimiento del plan de destrucción y exclusivamente con ese propósito.

- Retener, conservar y trasladar una cantidad de minas antipersonal para el desarrollo de técnicas de detección, limpieza o destrucción de minas y el adiestramiento en dichas técnicas, que no podrá exceder de mil (1.000) minas en el tiempo establecido en el artículo 4° de la Ley 554 de 2000.

IV. Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonal

Artículo 5°. *Creación y conformación de la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra Minas Antipersonal.* Créase una Comisión Intersectorial, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, que se denominará “Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonal”, la cual quedará integrada de la siguiente manera:

- a) El Vicepresidente de la República o su delegado;
- b) El Ministro del Interior o su delegado;
- c) El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado;
- d) El Ministro de Defensa Nacional o su delegado;
- e) El Ministro de Salud o su delegado;
- f) El Director del Departamento de Planeación Nacional o su delegado;
- g) El Director del Programa Presidencial para la Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos y aplicación del Derecho Internacional Humanitario o su delegado, o de la entidad que haga sus veces.

Parágrafo 1°. *Invitados permanentes.* Serán invitados permanentes de la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonal:

- a) El Alto Comisionado para la Paz o su delegado o quien haga sus veces;
- b) El Defensor del Pueblo o su delegado;
- c) Dos representantes de organizaciones no gubernamentales que trabajen con víctimas de minas antipersonal;
- d) El Fiscal General de la Nación o su delegado;
- e) El Procurador General de la Nación o su delegado;
- f) El Comandante General de las Fuerzas Militares o su delegado;
- h) El Director General de la Policía Nacional o su delegado;
- i) Las demás personas que la Comisión considere conveniente invitar.

Parágrafo 2°. *Presidencia de la Comisión.* La Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonal será presidida por el Vicepresidente de la República o su delegado y por derecho propio se reunirá una vez cada cuatro meses.

Artículo 6°. *Funciones de la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonal.* Las funciones de la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonal serán las siguientes:

1. La Comisión presentará al Consejo de Política Económica y Social un documento donde quede explícita la acción del Estado respecto a las medidas nacionales de aplicación de la Convención de Ottawa, en los siguientes aspectos: Desminado Humanitario; Asistencia a Víctimas; Promoción y Defensa del Derecho Humanitario y del Derecho Internacional Humanitario; Destrucción de las Minas Antipersonal Almacenadas; y, Campañas de Concientización. El documento debe ser presentado y aprobado en los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

2. Verificar el cumplimiento de las medidas nacionales de aplicación aprobadas por el Conpes, que procedan en cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia como Estado Parte en la Convención de Ottawa.

3. Promover y coordinar con las autoridades nacionales los procesos de cooperación entre el Estado, la sociedad civil y la comunidad internacional, destinada a las acciones de Desminado Humanitario; Asistencia a Víctimas; Promoción y Defensa del Derecho humanitario y Derecho Internacional humanitario; Destrucción de las Minas Antipersonal Almacenadas y Campañas de Concientización y demás aspectos de asistencia y cooperación que demanda el cumplimiento de la Convención de Ottawa.

4. Aprobar los informes presentados por la Secretaría Técnica y presentar la información oficial del país sobre el tema de minas antipersonal que se vaya a dirigir a la comunidad nacional e internacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores. De igual forma, remitir dichos informes a las Comisiones II de Senado y Cámara.

5. Invitar en calidad de asesor a las personas y organizaciones nacionales o internacionales que considere pertinentes para el cumplimiento de sus funciones.

6. Solicitar a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación la designación de “Misiones Humanitarias Nacionales para verificación de hechos y formulación de recomendaciones” y evaluar los informes presentados por la Misión Humanitaria respectiva.

7. Establecer su reglamento interno y el de las Subcomisiones Intersectoriales Técnicas de Atención a Víctimas y de Prevención Integral, Señalización, Elaboración de Mapas y Desminado Humanitario, un (1) mes después de sancionada la presente ley.

8. Todas las demás que sean propias de la naturaleza específica de su actividad.

Artículo 7°. *Organos de la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonal.* Son órganos de la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonal los siguientes:

- a) La Secretaría Técnica;
- b) La Subcomisión Intersectorial Técnica de Atención a Víctimas;
- c) La Subcomisión Intersectorial Técnica de Prevención Integral, Señalización, Elaboración de Mapas y Desminado Humanitario;
- d) Los demás órganos que los miembros de la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonal determinen necesarios.

La Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonal estará a cargo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a través del Programa Presidencial para la Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario, o de la entidad que haga sus veces.

La Subcomisión Intersectorial Técnica de Atención a Víctimas estará integrada por el representante o delegado de las siguientes entidades: Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio del Interior, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Comunicaciones, Ministerio de Salud, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Red de Solidaridad Social o entidad que haga sus veces y Programa Presidencial para la Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario o la entidad que haga sus veces.

Serán invitados permanentes a las reuniones de la Subcomisión Intersectorial Técnica de Atención a Víctimas, el representante o delegado de las siguientes entidades: Comité Consultivo Nacional para las Personas con Limitación, Programa para la Reinserción del Ministerio del Interior, Consejería Presidencial para la Política Social, o las entidades que hagan sus veces, así como las demás que la Comisión determine conveniente.

La Subcomisión Intersectorial Técnica de Prevención Integral, Señalización, Elaboración de Mapas y Desminado Humanitario estará integrada por el representante o delegado de las siguientes entidades: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio del Medio Ambiente, Departamento Nacional de Planeación, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Programa Presidencial para la Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario o entidad que haga sus veces.

Serán invitados permanentes a las reuniones de esta Subcomisión Intersectorial Técnica el representante o delegado de las siguientes entidades: Oficina del Alto Comisionado para la Paz, Programa para la Reinserción del Ministerio del Interior, o las entidades que hagan sus veces, y las demás que la Comisión determine conveniente.

Artículo 8°. *Funciones de la Secretaría Técnica.* Son funciones de la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonal las siguientes:

1. Preparar los soportes técnicos necesarios para el cumplimiento de las funciones propias de la Comisión Intersectorial Nacional y ponerlos a consideración de sus Miembros.
2. Convocar a las entidades que conforman la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonal para efectuar las reuniones ordinarias o extraordinarias.

3. Requerir a las Subcomisiones Intersectoriales Técnicas los informes pertinentes de acuerdo con el Conpes.

4. Todas las demás que sean propias de la naturaleza de su actividad.

Artículo 9°. *Funciones de las subcomisiones intersectoriales técnicas de atención a víctimas y de prevención integral, señalización, elaboración de mapas y desminado humanitario.* De acuerdo con sus ámbitos de trabajo, serán funciones de las Subcomisiones Intersectoriales Técnicas las siguientes:

1. Formular los componentes técnicos del Conpes y presentarlos a la Secretaría Técnica.
2. Coordinar la asistencia técnica con los gobiernos de los Entes Territoriales para la armonización y ejecución del Conpes.
3. Definir los instrumentos y estrategias para la ejecución, seguimiento y evaluación del Conpes.
4. Presentar a la Secretaría Técnica los informes de gestión semestral y un consolidado anual.
5. Convocar las entidades o personas que considere necesario para el cumplimiento de sus funciones.
6. Todas las demás que sean propias de la naturaleza de su actividad.

V. Misiones Humanitarias

Artículo 10. *Misiones Humanitarias Nacionales.* Para la protección de los derechos fundamentales a la vida y la integridad personal de la población civil en el territorio colombiano, sobre acciones con minas antipersonal el Gobierno Nacional integrará “Misiones Humanitarias Nacionales para verificación de hechos y formulación de recomendaciones”.

Las Misiones Humanitarias Nacionales serán coordinadas por la Defensoría del Pueblo que podrá invitar para su conformación a Instituciones del Estado, organizaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario nacionales e internacionales, misiones diplomáticas, miembros de la iglesia y expertos, cuya participación se considere necesaria o conveniente. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente.

Las entidades que integren las misiones humanitarias garantizarán los costos que genere el desarrollo de éstas.

Para el desarrollo de las facultades de inspección y visita en todo el territorio nacional, las autoridades locales prestarán su colaboración para que los integrantes de la Misión tengan acceso a lugares, información y personas que tengan conocimiento de aspectos relacionados con la Misión Humanitaria respectiva.

Artículo 11. *Funciones de las Misiones Humanitarias Nacionales.* Las “Misiones Humanitarias Nacionales para verificación de hechos y formulación de recomendaciones” tienen las siguientes funciones:

1. Efectuar visitas a los lugares en los que haya presencia de minas antipersonal o se sospeche su presencia.
2. Verificar la existencia de minas antipersonal en el lugar visitado, a través de inspecciones y entrevistas.
3. Solicitar informes a las autoridades civiles, militares y de policía sobre los hechos que motivan la Misión.
4. Evaluar el riesgo al cual está sometida la población civil que habita el lugar visitado.
5. Solicitar la asesoría técnica requerida para el cumplimiento de sus funciones.
6. Formular recomendaciones y observaciones para que el Estado adopte todas las medidas necesarias, tan pronto como sea posible, a fin de que las minas antipersonal detectadas o cuya

existencia se sospeche, tengan el perímetro marcado y estén aisladas por cercas u otros medios, hasta que se lleve a cabo su destrucción, así como para que se lleve a cabo la efectiva difusión de la información que permita prevenir la ocurrencia de accidentes e incidentes con minas antipersonal en la región de que se trate.

7. Como medida de prevención suministrar información seria y precisa sobre la situación en el lugar de la verificación y alertar a la población que pueda estar en riesgo.

8. Promover de manera coordinada otras acciones humanitarias que sean necesarias.

9. Hacer seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Misión.

10. Rendir informes a la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonal, al Defensor del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación, al finalizar la Misión y al momento de verificar el cumplimiento de las recomendaciones.

11. Todas las demás que sean propias de la naturaleza de su actividad.

Artículo 12. *Misiones Internacionales de Determinación de Hechos.* Cuando el Gobierno colombiano solicite las Misiones de “determinación de hechos” previstas en el artículo octavo de la Convención de Ottawa, podrán operar en todas las zonas e instalaciones del territorio Colombiano, de acuerdo a los procedimientos establecidos en dicho artículo.

Estarán compuestas por expertos designados por el Secretario General de las Naciones Unidas y gozarán de los privilegios e inmunidades determinados en el artículo VI de la Convención sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, adoptado el 13 de febrero de 1946.

El Gobierno Nacional, al máximo nivel posible, garantizará el apoyo logístico y la seguridad de los integrantes de la Misión, designará un equipo de acompañamiento y determinará sus funciones.

Si la Misión requiere inspeccionar un territorio que sea propiedad privada, se solicitará al propietario su autorización para ingresar. En caso de no obtenerla se acudirá a lo dispuesto en las normas de procedimiento interno.

El equipo de acompañamiento velará porque se cumplan las condiciones para que se pueda ejecutar la misión, y verificará que los equipos introducidos en el territorio nacional por los expertos, previo el aviso que señala la Convención de Ottawa, se destinen exclusivamente a recopilar información sobre el asunto del cumplimiento cuestionado. Igualmente buscará dar a la Misión la oportunidad de hablar con las personas que puedan proporcionar información sobre el objeto de la Misión.

VI. Seguimiento

Artículo 13. *Observatorio de minas antipersonal.* El Gobierno Nacional pondrá en funcionamiento un Observatorio de Minas Antipersonal, que estará a cargo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a través de Programa Presidencial para la Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos y aplicación del Derecho Internacional Humanitario o de la entidad que haga sus veces.

El observatorio, como base del Sistema de Información de Acción contra las Minas Antipersonal, se encargará de recopilar, sistematizar, centralizar y actualizar toda la información sobre el tema, así como facilitar la toma de decisiones en prevención, señalización, elaboración de mapas, remoción de minas y atención a víctimas. Para ello el Ministerio de Defensa deberá de enviar mensualmente el reporte de todos los eventos relacionados con minas antipersonal de los que hayan tenido conocimiento sus tropas. Igualmente las autoridades administrativas de los Entes

Territoriales y los personeros municipales tienen el deber de informar sobre cualquier accidente o incidente de minas del que tengan conocimiento.

Tan pronto se tenga conocimiento del accidente o incidente, el Programa Presidencial para la Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos y aplicación del Derecho Internacional Humanitario o la Entidad que haga sus veces procederá a solicitar a las autoridades competentes las medidas de prevención integral, señalización, desminado humanitario y atención a víctimas a que haya lugar.

VII. Incautación y destrucción

Artículo 14. Las minas antipersonal almacenadas o los vectores específicamente concebidos como medios de lanzamiento o dispersión de minas antipersonal, que sean encontrados por las Fuerzas Militares o de Policía y por las autoridades que cumplen funciones de Policía Judicial, siempre que no generen ningún riesgo de explosión serán incautados y se pondrán tan pronto como sea posible a disposición de la Fiscalía General de la Nación, donde se ordenará que sean sometidas a una evaluación técnica por parte de la Fuerza Pública, la Industria Militar, El Cuerpo Técnico de Investigación o el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS y, una vez determinado su ajuste a las definiciones de la presente ley, se dispondrá su destrucción por personal del Ministerio de Defensa Nacional experto en la materia.

Cuando las minas antipersonal se encuentren sembradas y puedan significar un riesgo para cualquier persona se procederá, de ser posible, a su destrucción inmediata y se recogerá la evidencia post-exploración, con la cual se rendirá un informe a la Fiscalía General de la Nación, que se considerará como un certificado técnico de la existencia del artefacto y de su destrucción. Cuando no sea aconsejable la destrucción de las minas antipersonal se procederá, tan pronto como sea posible, a realizar la señalización y marcación del perímetro de la zona minada. La señalización deberá ajustarse como mínimo a las normas fijadas en el Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos.

Artículo 15. Las minas antipersonal almacenadas y los vectores específicamente concebidos como medios de lanzamiento o dispersión de minas antipersonal podrán remitirse a un polvorín donde se tendrán en custodia de la Fuerza Pública mientras se ordena su destrucción, lo cual deberá efectuarse a la mayor brevedad.

El material puesto bajo control y custodia de la Fuerza Pública permanecerá en este estado por el término máximo de tres meses, desde la fecha de su recibo, después del cual se procederá a su destrucción.

El acto de destrucción de minas antipersonal deberá en lo posible contar con un acompañamiento de la comunidad internacional.

VIII. Disposiciones varias

Artículo 16. El Gobierno Nacional asignará los recursos necesarios para el desarrollo de las medidas nacionales de aplicación de la Convención de Ottawa en los siguientes aspectos: Desminado Humanitario; Asistencia a Víctimas; Promoción y Defensa del Derecho Humanitario y del Derecho Internacional Humanitario; Destrucción de las Minas Antipersonal Almacenadas; y, Campañas de Concientización, así como para las Misiones Humanitarias y el sostenimiento del Sistema de Información de Acción contra Minas Antipersonal.

Artículo 17. *Cooperación Internacional.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Departamento Nacional de Planeación, adelantará las gestiones necesarias para

obtener el apoyo técnico y financiero de las agencias de cooperación internacional y los Estados parte de la Convención de Ottawa, en la elaboración y ejecución de programas y proyectos relacionados con el objeto de la presente ley.

Artículo 18. *Compromisos del Ministerio de Defensa Nacional.* El Ministerio de Defensa Nacional designará al personal militar especializado en técnicas de desminado humanitario, para adelantar labores de detección, señalización, georreferenciación de áreas de peligro, limpieza y eliminación de las minas antipersonal. Igualmente, el Gobierno Nacional, financiará los gastos ocasionados por la destrucción de las minas antipersonal que las Fuerzas Militares tengan almacenadas o identificará y gestionará los recursos de cooperación internacional para tal efecto, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, deroga las disposiciones que le sean contrarias y las contenidas en el Decreto 2113 del 8 de octubre de 2001.

José Walter Lenis Porras, Jaime Puentes Cuéllar, Benjamín Higuera Rivera, honorables Representantes.

COMISION SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

El presente texto fue el aprobado en primer debate de la sesión ordinaria del día miércoles veintinueve (29) de mayo del año dos mil dos (2002).

El Presidente,

Jaime Puentes Cuéllar.

El Secretario General,

Hugo Alberto Velasco Ramón.

C O N T E N I D O

Gaceta número 205 - Miércoles 5 de junio de 2002
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 259 de 2002 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 310 de 1996 y se fijan porcentajes de financiación y garantías.	1
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 093 de 2001 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 312 de 1996.	3
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al proyecto de ley número 195 de 2001 Senado, 150 de 2001 Cámara, por la cual se honra la memoria del ilustre barítono colombiano Carlos Julio Ramírez. ...	4
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 157 de 2001 Cámara, por medio de la cual se declara monumento nacional el Centro Histórico del municipio de Salamina, departamento de Caldas.	5
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 32 de 2001 Senado, 174 de 2001 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Facultativo sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía”, adoptado en Nueva York, el 25 de mayo de 2000.	6
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 071 de 2000 Senado 191 de 2001 Cámara, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica aprobada en Viena el 26 de septiembre de 1986”.	7
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al proyecto de ley 098 de 2001 Senado, 214 de 2002 Cámara, por medio de la cual se dictan normas para dar cumplimiento a “la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción” y se fijan disposiciones con el fin de erradicar en Colombia el uso de las minas antipersonal.	9